JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia	:	Proceso ejecutivo de condena laboral
Demandante	:	Gilmer Alberto Manrique Guzmán
Demandados	:	José Ruperto Reyes Serrano
Radicación	:	73-585-31-12-001-2020-00051-00

I. ASUNTO

Decidir sobre la continuidad o no de la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 El señor Gilmer Alberto Manrique Guzmán formuló demanda Ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en contra del señor José Ruperto Reyes Serrano, con base en las condenas dispuestas en la sentencia del 12 de agosto del 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué – Tolima (C3 archivo 1).

2.2 Por auto del 9 de diciembre de 2021 (C1 archivo 47), se libró orden de apremio de la siguiente forma:

"1°Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor del señor Gilmer Alberto Manrique Guzmán contra José Ruperto Reyes Serrano, por las siguientes sumas de dinero:

- *$2.363.879 por cesantías indexadas a partir del 1 de enero de 2010 hasta el pago total de la obligación.*

- *$283.126 por intereses a las cesantías indexadas a partir del 1 de enero de 2010 hasta el pago total de la obligación.*

- *$2.363.879 por primas de servicios indexadas a partir del 1 de enero de 2010 hasta el pago total de la obligación.*

- *$1.319.143 por Vacaciones compensadas en dinero indexadas a partir del 1 de enero de 2010 hasta el pago total de la obligación.*

- *Por el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones al fondo al que se encuentra afiliado el actor, o el que éste elija, con su respetivo calculo actuarial, por el periodo comprendido de 30 de diciembre de 2016 a 1 de enero de 2020 sobre la base salarial para los años 2016 y 2017 de $750.000, y para los años 2018, 2019 y 2020 el s.m.l.m.v.*

- *$1.817.052 por concepto de las costas del proceso ordinario laboral debidamente aprobadas.*

2° Notificar esta providencia por estado según lo motivado, advirtiendo a la parte demandada que cuenta con 5 días para pagar y 5 días para presentar excepciones" (…).

2.3 Dicha providencia fue objeto de reposición y apelación por el ejecutado (C1 archivo 50); siendo el primero denegado el 18 de enero de 2022 (C1 archivo 52) y el segundo desistido tal y como fuera aceptado por auto del 1 de febrero de 2022 dictado por la Sala Laboral del tribunal precitado (C4 archivo 05).

2.4 El 2 de febrero de 2022, la parte ejecutada informa que el 1 de febrero de 2022, consigno la suma de $6.330.027 para pagar lo cobrado (C3 archivo 2).

2.5 El ejecutado manifiesta que no ha recibió efectivamente el dinero pues reposa en la cuenta del juzgado (C1 archivo 61) y la secretaria hace constar la existencia del depósito judicial (C1 archivo 62).

2.6 El termino pagar y presentar excepciones vencieron el 16 y 24 de marzo hogaño, respectivamente (C1 archivos 65 y 66).

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 100 del CPTSS dispone que *será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*.

3.2 Como se indicará anteriormente, se libró mandamiento de pago por las condenas y costas proferidas mediante sentencia del 12 de agosto de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, la cual, se encuentran en firme y ejecutoriada, amén que impone obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, de conformidad lo regulado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y artículo 430 del Código General del Proceso.

3.3 Es pertinente anotar que la parte ejecutada dentro del término para pagar consigno la suma de $6.330.027, con destino a dar cumplimiento al mandamiento de pago, razón por la cual, se considera que dichos dineros, a pesar de ser consignados en la cuenta del juzgado y no directamente al ejecutante, están afectados a la finalidad de pago desde la fecha de su depósito, 1 de febrero de 2022, por lo tanto, se debe auscultar que obligaciones alcanza a satisfacer.

Siguiendo las condenas y el mandamiento de pago, se advierte que algunas de ellas comprenden la indexación, por lo que, es menester traerlas a la fecha del pago, conforme al método matemático por el cual el valor actual se halla al multiplicar el valor a actualizar por el índice de precios al consumidor actual o final divido por el inicial (VA= VH x IPC final/ IPC inicial) como sigue:

CONDENA	VALOR	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO AL 2 DE FEBRERO DE 2022
Cesantías	$ 2.363.879	Enero 2010	Febrero 2022	115,11	71,69	$ 3.795.594
Intereses de cesantías	$ 283.126	Enero 2010	Febrero 2022	115,11	71,69	$ 454.605
Prima de servicios	$ 2.363.879	Enero 2010	Febrero 2022	115,11	71,69	$ 3.795.594
Vacaciones	$ 1.319.143	Enero 2010	Febrero 2022	115,11	71,69	$ 2.118.099
					TOTAL	$ 10.163.892

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada las operaciones de resta, se advierte que con la suma de $6.330.027 consignada por el ejecutado, se soluciona y cancelan totalmente las cesantías y los intereses a las cesantías debidamente indexadas, así como también, se paga parcialmente la prima de servicios indexadas en una suma de $2.079.828, quedando pendiente $1.715.766 por dicha prestación.

En consecuencia, se colige que aún le queda a la parte ejecutada pendiente por cancelar parte de la prima de servicios, las vacaciones, los aportes a pensión y las costas del proceso.

De otro lado, que se hace menester disponer entregar el dinero consignado al ejecutante conforme al inciso final del artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.4 Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que se debe seguir adelante con la ejecución cuando no se proponen excepciones oportunamente, como es del caso, es menester actuar en consecuencia sin perjuicio de lo argumentado de forma precedente.

3.5. En ese orden, se precisa que se seguirá la ejecución por la parte insoluta de la prima de servicios, las vacaciones, los aportes a pensión y las costas del proceso.

Se acota que, para determinar el valor de los mencionados aportes, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deben tomar las medidas pertinentes, consistentes en que la parte accionante informe el fondo de pensiones al que está afiliado o el que elija para hacer el cálculo actuarial, según lo enseña la correspondiente condena y que el ejecutado realice y allegue la correspondiente solicitud de liquidación.

3.6 Finalmente se hará la respectiva condena en costas de la ejecución con base en lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso y a lo regulado por el Acuerdo PSAA16-10574 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución solamente por los siguientes rubros dispuestos en el mandamiento de pago, según lo motivado:

- $1.715.766 por primas de servicios indexadas a partir de febrero del 2022 hasta el pago total de la obligación.

- $1.319.143 por Vacaciones compensadas en dinero indexadas a partir del 1 de enero de 2010 hasta el pago total de la obligación.

- Por el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones al fondo al que se encuentra afiliado el actor, o el que éste elija, con su respetivo calculo actuarial, por el periodo comprendido de 30 de diciembre de 2016 a 1 de enero de 2020 sobre la base salarial para los años 2016 y 2017 de $750.000, y para los años 2018, 2019 y 2020 el s.m.l.m.v.

- $1.817.052 por concepto de las costas del proceso ordinario laboral debidamente aprobadas.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito y las costas con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Disponer que para determinar el valor de los aportes a pensiones se realicen las siguientes actividades:

- Que la parte ejecutante Gilmer Alberto Manrique Guzmán en el término de cinco (5) días informe el fondo de pensiones en el que se encuentra afiliado o el que elija para realizar el cálculo actuarial.

  Lo anterior debe ser informado de forma simultánea al juzgado y a la parte ejecutada José Ruperto Reyes Serrano, remitiéndolo a los correos electrónicos pertinentes, esto es al del juzgado y al del ejecutado y su abogado.

  Comuníquese.

- Que la parte ejecutada José Ruperto Reyes Serrano en el término de quince (15) días informe si pidió la fijación del monto dela condena al fondo de pensiones informado por el ejecutante Gilmer Alberto Manrique Guzmán, en legal forma y conforme a la respectiva condena. Adjuntando el debido soporte documental.

  Comuníquese.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por la secretaría.

Se fijan como agencias en derecho de la ejecución la suma de $300.000.

Quinto: Ordenar entregar a la parte ejecutante Gilmer Alberto Manrique Guzmán, la suma de $6.330.027 según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9dd25553d886a2142cdcdec31d51deec1abb03acb365eb9e2388699923af25**
Documento generado en 18/04/2022 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica